S

i en verdad se entiende la función de los administradores se debe recordar el artículo 1° de la [Ley 60 de 1981](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1612071), a cuyo tenor: “*Entiéndese por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios*.”. Dicha administración no consiste en observar las leyes. Reducirla a esto es desfigurarla. Cuatro verbos se enuncian para describir su función. El último no es otra cosa que reconocer, en concordancia con lo dispuesto por nuestro derecho contable, que es de su resorte el diseñar y mantener en funcionamiento un adecuado control interno. Si se cumple con esta carga, se podrá tener una seguridad razonable sobre el cumplimiento de las normas legales. En cambio, la verificación de este no permite llegar a una conclusión sobre el control interno, pues su ámbito es mucho más amplio.

En la propuesta de lo que hoy es la [Ley 222 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766) se incluyó entre las obligaciones de los administradores su responsabilidad sobre el control interno. Lamentablemente, no sabemos si por astucia o ignorancia, se excluyó del articulado. Ahora observamos que varias propuestas sobre la revisoría la remiten al examen del cumplimiento de normas, como si con ello se comprobara el control interno, lo cual no es así.

Nos parece que, a estas alturas, dado el avance del concepto de control interno y el desarrollo de nuevos procedimientos, los administradores, en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 222 de 1995, al ocuparse de la situación administrativa de la sociedad, deberían referirse al control interno. Es decir: para atender debidamente las exigencias sobre el informe de gestión, tienen que mencionar lo que se haya hecho en cada una de las cuatro áreas que componen su administración. Al llegar al área del control deberían manifestarse sobre su diseño y funcionamiento, es decir, sobre su eficacia para identificar, prevenir y reducir siniestros. De esta manera, al igual que sucede con la auditoría financiera, el examen e informe del revisor fiscal correspondería a un trabajo sobre manifestaciones y no tendría que ser una labor directa. Tiene que ser así porque los administradores no pueden limitarse a ver con buenos ojos que en los dictámenes de los revisores fiscales se divulgue su responsabilidad en esta materia, tienen que rendir cuentas al respecto, porque el control es un componente esencial de la administración.

Mal hacen los funcionarios que no entienden que el control interno no puede ser perfecto. Mal hacen los que creen que todo siniestro pone en duda el cumplimiento de los administradores en esta materia. Hay que analizar cada caso, no luego de ocurridos los siniestros, sino poniéndose en el puesto en que se encontraban los administradores a la hora de diseñarlo y de aplicarlo. Bien puede suceder que los gestores hayan actuado debidamente, aunque algún siniestro ocurra. Es que las obligaciones en esta materia son de esfuerzo y no de resultados.

*Hernando Bermúdez Gómez*